

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

JAN PAUL A. CAMILO LA
FONTAINE

Recurrido

KLCE202300646

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Criminal Núm.:
D VA2023-0019

Por:

Inf. Art. 4 (B) (4)
Ley 284

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2023.

Comparece ante nos el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, para que revoquemos el dictamen emitido el 17 de abril de 2023, notificado el 26 de abril de 2023, en el caso número D VA2023-0019 del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI).¹ Mediante dicho dictamen, el TPI desestimó la causa contra el Sr. Jan Paul A. Camilo La Fontaine (en adelante, Sr. Camilo La Fontaine o parte recurrida) al amparo de lo dispuesto en la Regla 64 (n)(8) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64 (n)(8).²

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

-I-

El Ministerio Público presentó una denuncia contra el Sr. Camilo La Fontaine por hechos ocurridos el 17 de noviembre de

¹ Anejo VII del apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 15-20.

² *Id.*

2022, a las 7:54 a.m., por violación a las disposiciones del Artículo 4 (b)(4) de la Ley Núm. 284-1999, mejor conocida como *Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*, 33 LPRa sec. 4014.³ En la denuncia presentada le imputaban lo siguiente:

JAN PAUL A. CAMILO LA FONTAINE, allí y entonces en fecha, hora antes mencionada y en la Urb. Parque Flamingo #L-11 Calle Ephesus, en Bayamón[,] Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Bayamón, ilegal, voluntaria, con la intención criminal, a propósito y con conocimiento luego de mediar una orden de protección contra el acecho ha manifestado un patrón constante o repetitivo de conducta dirigido a intimidar a Carmelo Maldonado Nieves, en la orden [de] protección BYL2842022-4141, vigente desde el 12 de agosto de 2022 hasta el 12 de agosto de 2023, expedida por [la] Honorable Juez Sariely Rosado Fern[á]ndez del Tribunal de BAYAM[Ó]N, el imputado tenía [que] abstenerse de acosar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquier otra forma interferir con el peticionario o con miembros de su familia, consistente en que el aquí imputado violó lo estipulado en la orden de protección al acercarse a la residencia o sus alrededores[,] además de manifestarles palabras soeces a la esposa NATALIA COB[Í]AN G[Ó]MEZ [y] ANDREA NATALIA MALDONADO COB[Í]AN [sic.] del peticionario a sabiendas de que existe una orden de protección en su contra.

Luego de los correspondientes trámites de rigor, el mismo día de los hechos, el TPI determinó causa para arresto por el delito imputado en ausencia contra el Sr. Camilo La Fontaine, ordenó el arresto y le impuso una fianza de \$8,000.00.⁴

Así las cosas, la *Vista Preliminar* se celebró el 8 de febrero de 2023⁵ y no se determinó causa probable para acusar al Sr. Camilo La Fontaine por el delito según imputado.⁶ El Ministerio Público, al día siguiente, presentó *Moción Solicitando Vista Preliminar en Alzada*.⁷ El 21 de febrero de 2023, el TPI señaló la Vista Preliminar en Alzada para el 31 de marzo de 2023, a las 9:30 a.m., y ordenó la citación del imputado, así como de los testigos de cargo.⁸

³ Anejo I del apéndice de la Petición de *Certiorari*, pág. 1.

⁴ *Id.*

⁵ El señalamiento inicial había sido pautado para el 28 de diciembre de 2022 y se recalendarizó para el 8 de febrero de 2023.

⁶ Anejo II del apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 3-5.

⁷ Anejo III del apéndice de la Petición de *Certiorari*, pág. 6.

⁸ Anejo IV del apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 7-8.

A la Vista Preliminar en Alzada señalada para el 31 de marzo de 2023, según surge de la minuta, no compareció el Sr. Camilo La Fontaine, sí su representante legal⁹, el Ministerio Público con la prueba de cargo por lo cual informó estar preparado.¹⁰ Ante la ausencia a la vista de la parte aquí recurrida, su representación legal informó al foro primario que, luego de haber examinado el expediente, no surgía que el Sr. Camilo La Fontaine hubiera sido citado personalmente y que su citación fue entregada a un tío y argumentó que dicha citación no cumple con lo requerido para adquirir jurisdicción sobre su persona.¹¹ Por lo tanto, se señaló nuevamente la *Vista Preliminar en Alzada* para el 17 de abril de 2023 a las 9:30 a.m., fecha hábil en la agenda del tribunal y ante una situación de una de las testigos de cargo del Ministerio Público, como último día de los términos extendido y se ordenó la citación personal del recurrido.

El 17 de abril de 2023, a la Vista Preliminar en Alzada, al igual que en la ocasión anterior, no compareció el Sr. Camilo La Fontaine, sí su representación legal, el Ministerio Público y la prueba de cargo.¹² La representación legal de la parte aquí recurrida le expresó al tribunal que había examinado el expediente y del diligenciamiento no surgía que había sido citado y que esa era la misma situación de la vista anterior.¹³ La alguacila de sala informó que se había comunicado con la Unidad de Citaciones y Arrestos para verificar la citación del imputado y que el 4 de abril de 2023 dejaron la citación por conducto de la Sra. Ana La Fontaine¹⁴ Así las cosas, la defensa solicitó que el caso fuera desestimado.¹⁵ Por su parte, el Ministerio

⁹ A la Vista Preliminar en Alzada compareció la Lcda, Karen Pagán Pagán en sustitución de la Lcda. Torres Román.

¹⁰ Anejo V del apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 9-10.

¹¹ *Id.*

¹² Anejo VI del apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 11-13.

¹³ *Id.*

¹⁴ En la minuta de la vista **se** escribió su nombre como Ana Fontaine.

¹⁵ *Id.*

Público arguyó que la falta de citación o diligenciamiento no puede ser debido al imputado o por causa atribuible a su persona, que el imputado reside en la residencia donde fueron a citarlo, pero que este se esconde.¹⁶ Además, el Ministerio Público expresó que el agente Burgos había realizado gestiones. El agente Burgos informó que tuvo acceso a la residencia, que tienen cámaras de seguridad, que estaban uniformados para citarlo, que ven la patrulla, que tienen conocimiento de que va a citarlo y nadie salió de la residencia.¹⁷

El mismo día, notificada el 26 de abril de 2023, el TPI dictaminó la *Resolución* desestimando la causa contra el Sr. Camilo La Fontaine al amparo de lo dispuesto en la Regla 64 (n)(8) de Procedimiento Criminal, *supra*, por violación a los términos de juicio rápido.¹⁸ Inconforme con dicha determinación, el 1 de mayo de 2023 el Ministerio Público presentó *Reconsideración*.¹⁹ En síntesis, alegó que el foro primario desestimó la causa en contra del Sr. Camilo La Fontaine sin celebrar una vista evidenciaría que le permitiera establecer las circunstancias por las cuales a pesar de su diligencia no pudo citar personalmente a la parte recurrida, y, en consecuencia cómo por las acciones voluntarias del Sr. Camilo La Fontaine no pudo celebrarse la vista preliminar enalzada.²⁰ En suma, arguyó el Ministerio Público que el TPI incumplió con lo dispuesto en la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, *supra*, al no celebrar la vista evidenciaría y ni se demostró el perjuicio causado al imputado.²¹

Así las cosas, el foro primario, el 4 de mayo de 2023, notificada cuatro días más tarde, declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por el Ministerio Público.²²

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

¹⁸ Anejo VII del apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 15-20.

¹⁹ Anejo VIII del apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 21-28.

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*

²² Anejo IX del apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 30-31.

El 7 de junio de 2023, aún inconforme, El Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó *Petición de Certiorari* y señaló los siguientes errores:

Primer error: El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la denuncia sin celebrar la vista evidenciaría en contravención a los preceptos procesales que dispone la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal.

Segundo error: El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la denuncia sin consignar por escrito los fundamentos para su determinación según lo exige expresamente la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal.

El 12 de junio de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole un término de quince (15) días a la parte aquí recurrida para expresar su posición. Así las cosas, el 26 de junio de 2023, la parte aquí recurrida presentó su *Alegato en Oposición a Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

-II-

-A-

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Véase, además, *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En el ámbito judicial, el concepto discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. La discreción, “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ___ (2023); *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, supra, a la pág. 174.

En el caso particular del Tribunal de Apelaciones, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita los asuntos interlocutorios que podemos revisar mediante un recurso de *certiorari*, bajo el entendimiento de que estos pueden esperar hasta la conclusión del caso para ser revisados en apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, a la pág. 337. Dicha Regla dispone que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones:

“cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 [de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57,] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia:

“cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos últimos casos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, dispone que “el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.” *Íd.*

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que el Tribunal de Apelaciones deberá tomar en consideración al determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más

indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.” Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

Tanto la Enmienda VI de la Constitución Federal de E.U.,²³ como el Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico,²⁴ consagran el derecho que todo acusado de delito tiene a un juicio rápido. Su propósito principal es proteger los intereses del imputado o acusado, a saber: (1) prevenir su detención opresiva y perjuicio; (2) minimizar sus ansiedades y preocupaciones; y (3) reducir las posibilidades de que su defensa se afecte. *Pueblo v. Martínez Hernández*, 208 DPR 872 (2022); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 570 (2009); *Pueblo v. Miró González*, 133 DPR 813, 818 (1993); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 432 (1986), citados en aprobación en el caso de *Pueblo v. García Colón*, 182 DPR 129 (2011). Como vemos, se trata aquí de que operen las garantías del debido proceso de ley y que se valide el derecho a juicio rápido.

En cuanto a nuestro ordenamiento procesal criminal, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone cómo debe actuar la maquinaria del Estado para hacer valer los derechos antes mencionados. Incumplir con las disposiciones de dicha regla tiene

²³ 1 LPRA, ed. 2016, pág. 198.

²⁴ 1 LPRA, ed. 2016, pág. 354.

como efecto que un imputado o acusado pueda solicitar la desestimación de una denuncia o acusación que se haya instado en su contra. La mencionada Regla dispone lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[. . .]

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[. . .]

(8) Que se celebró una vista preliminar en alzada luego de 60 días de la determinación de no causa en vista preliminar.

[. . .]

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) Razones para la demora;
- (3) Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por este;
- (4) Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora; y
- (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación. (Énfasis nuestro).

Los términos anteriormente dispuestos y, consecuentemente, el derecho constitucional a un juicio rápido, se activan una vez el ciudadano queda sujeto a responder. En específico, se activan desde ese momento en que el juez determina causa probable para arrestar, citar o detener a una persona por haber sido acusado de cometer un delito. Lo anterior nos lleva a la conclusión de que la protección constitucional se activa cuando se pone en movimiento el mecanismo procesal que puede culminar en una convicción, y cuyo efecto legal, es obligar a la persona imputada a responder por la comisión del delito que se le atribuye. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 580-581 (2015).

Además —y según se desprende del texto de la regla— el mero incumplimiento con algún término dispuesto en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, no constituye una contravención necesaria u obligatoria al derecho constitucional que toda persona tiene a juicio rápido. Esto porque **los términos de juicio rápido no son fatales y pueden extenderse cuando medie justa causa, demora atribuible al acusado o cuando medie la anuencia del acusado a estos efectos.** *Pueblo v. Martínez Hernández*, *supra*; *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633 (2003). El peso de probar si existe alguna de estas causas o que el acusado renunció de manera expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de su derecho a juicio rápido, recae en el Ministerio Público. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 141 (2011).

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido unos criterios para guiar la discreción de un tribunal en su determinación sobre si, en efecto, se le ha violentado a un acusado su derecho a juicio rápido. Una vez se ha efectuado el reclamo por un imputado, corresponde al tribunal examinar: (1) duración de la tardanza, (2) razones para la dilación, (3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho y (4) el perjuicio resultante de la demora para el acusado. *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986). Ninguno de los criterios mencionados es determinante en la adjudicación del reclamo del acusado y el peso que a cada uno de estos se le confiera quedará supeditado a las demás circunstancias relevantes que el tribunal viene obligado a examinar. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 792 (2001).

En cuanto a la duración de la tardanza, el primer factor, el tribunal debe prestar especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva, en cuyo caso, queda excluida del concepto de justa causa. *Pueblo v. Valdés*, *supra*.

En segundo lugar, sobre las razones para la dilación, se debe evaluar si se trata de una demora intencional u opresiva. Hay que diferenciar entre las dilaciones opresivas que tienen como norte entorpecer la defensa del imputado de las institucionales o neutrales. Estas demoras institucionales no son imputables ni a la defensa ni al Ministerio Público, pero que de cierta forma son responsabilidad del gobierno, se evalúan de manera menos rigurosa ya que no tienen como objetivo causar perjuicio alguno a un imputado. *Id.* Ahora bien, el hecho de que las demoras no intencionales merezcan un trato más laxo no significa que estas, ausentes otras circunstancias, justifiquen la inobservancia de los términos de juicio rápido. En todos aquellos casos en los que se suspenda un juicio por justa causa o por causa atribuible al imputado, los términos de juicio rápido comienzan a discurrir nuevamente desde la fecha en la que originalmente se haya señalado la vista. *Jiménez Román v. Tribunal Superior*, 98 DPR 874 (1970).

En lo que concierne al tercer criterio, la invocación oportuna del derecho a juicio rápido, este derecho puede ser renunciado únicamente de manera expresa, por lo que la falta de objeción por parte del acusado en cuanto a algún señalamiento hecho fuera del término de juicio rápido no constituye una renuncia a dicho derecho. *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409, 415 (1974). Ahora bien, una persona imputada renuncia a su derecho a juicio rápido al no presentar una moción de desestimación el día de la vista en la cual deba hacer valer su derecho. *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 DPR 114, 120 (1987).

Sobre el perjuicio sufrido por el imputado, el cuarto factor, no se puede amparar este en meras generalizaciones. Tampoco puede alegar un perjuicio abstracto, ni un simple cálculo aritmético. Debe tratarse entonces de un daño específico. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 156-157 (2004).

-III-

En síntesis, el Ministerio Público alega que el TPI abusó de su discreción al desestimar la denuncia sin celebrar la vista evidenciaria mandatada y sin consignar por escrito los fundamentos para su determinación según lo exige expresamente la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, *supra*. Le asiste la razón.

Debemos recordar que el tribunal no puede desestimar una acusación o denuncia, bajo el inciso (n), sin que antes se celebre una vista evidenciaria. En la vista evidenciaria mandatada, las partes pueden presentar prueba y el juzgador debe evaluar los siguientes aspectos: **(1) duración de la demora; (2) razones para la demora; (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste; (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y (5) los perjuicios que la demora haya causado.** En el caso de autos se celebró una vista argumentativa, pero no una vista evidenciaria.

De la evaluación de la *Resolución* recurrida hay que concluir que la misma no cumple con el requisito obligatorio de la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, *supra*, de consignar por escrito los fundamentos de la determinación. Esto permite sin lugar a duda, que cualesquiera de las partes, tenga la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicita, reconsideración o revisión de dicho dictamen.

El caso que nos ocupa está huérfano de una *Resolución* fundamentada que nos guíe a evaluar qué criterios ponderó el juzgador para desestimar el caso. Únicamente contamos con una minuta del 17 de abril de 2023 que no cumple con lo antes dispuesto.²⁵

A tenor con lo antes expuesto, es forzoso concluir que erró el

²⁵ Anejo VI del apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 11-13.

TPI al no celebrar una vista evidenciaria y emitir un dictamen debidamente fundamentado. Por tal razón, procedemos a expedir el auto de *certiorari*, revocar la *Resolución* recurrida y devolver el caso al foro de instancia para que celebre la vista evidenciaria mandatada por la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, revocar la *Resolución* recurrida y ordenamos que el foro de instancia celebre la vista exigida en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, antes de determinar si hubo o no violación al derecho a juicio rápido.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones